



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA VALLEJO HURTADO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
RADICADO:	05-001-33-33-022-2013-00552-01.
INSTANCIA:	SEGUNDA.
INTERLOCUTORIO:	SPO -Nro. 331-

TEMA: Solicitud de aclaración de sentencia. No procede por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 309 del C.P.C.

El quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), la señora SANDRA MILENA VALLEJO HURTADO, solicitó aclaración del fallo de tutela, por considerar que se siguen vulnerando sus derechos fundamentales al confirmar la decisión de primera instancia, pues según ésta, se impone una gravísima condición respecto del traslado o comisión, pues se establece en la orden dada: "... y en caso de ser procedente se ejecute el mismo", lo cual según ella blindaría su incumplimiento por parte del INPEC, pues nunca será procedente, y en este sentido ya se le respondió negando el mismo; finalmente solicitó sea confirmado el fallo, pero que la decisión del mismo sea "categórica en el sentido de que se ordene el traslado suprimiendo la expresión acerca de que primero se determine la procedencia".

Debe señalarse que la jurisprudencia constitucional, en materia de solicitudes de aclaración o adición de sentencias de las acciones de tutela, las ha considerado como procedentes, siempre y cuando



cumplan los requisitos contenidos en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo en comento establece:

"ART. 309. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 139. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. (Se subraya).

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos."

Ahora, si se analiza la parte resolutive de la sentencia en mención, esto es la de segunda instancia, esta se limitó a confirmar la de primera instancia, por lo tanto no hay conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y lo mismo puede afirmarse de la sentencia de primera, la cual fue clara en proteger el derecho de petición de la actora, respetando la facultad de decisión del ente demandado.

Por las razones expuestas, no se aclarará la sentencia proferida por esta Sala el el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013)

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**



RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala del Tribunal Administrativo de Antioquia, el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), en virtud de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

TERCERO: En firme esta providencia procédase de conformidad, según el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala, en sesión de la fecha, tal y como consta en el Acta N° **098-**.

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO